

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2012 00379	Ejecutivo Singular	YESINITD ALDANA RAMIREZ	JORGE EDUARDO RUBIO Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ampliar medida cautelar	26/07/2022		
41001 40 03004 2018 00231	Sucesion	CICERON SANTIAGO DUSSAN LOSADA - YENNY DUSSAN LOSADA	ROSA TULIA LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento	26/07/2022		
41001 40 03004 2018 00922	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	NESTOR HERNANDEZ ARTEAGA	Auto termina proceso por Pago	26/07/2022		
41001 40 03004 2021 00301	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PESTACION ES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EMIRO JAMIOY GOMEZ	Auto rechaza demanda	26/07/2022		
41001 40 03004 2021 00375	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOIMER OSORIO BAQUERO	Auto termina proceso por Pago	26/07/2022		
41001 40 03004 2021 00492	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ANGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO	Auto 440 CGP	26/07/2022		
41001 40 03004 2021 00518	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A	RIGOBERTO PEREZ HERNANDEZ	Auto 440 CGP	26/07/2022		
41001 40 03004 2021 00593	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON ESTEBAN GUEVARA CONTRERAS	Auto 440 CGP	26/07/2022		
41001 40 03004 2021 00693	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	REICAR MENDEZ RAMIREZ	Auto 440 CGP	26/07/2022		
41001 40 03004 2022 00090	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEYARIN GUILLERMO LONDOÑO	Auto 468 CGP	26/07/2022		
41001 40 03004 2022 00432	Ejecutivo Singular	INGRID PAOLA CORTES DAZA	ELVIA DAZA BENAVIDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022		
41001 40 03004 2022 00432	Ejecutivo Singular	INGRID PAOLA CORTES DAZA	ELVIA DAZA BENAVIDEZ	Auto decreta medida cautelar	26/07/2022		
41001 40 03004 2022 00483	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO	Auto inadmite demanda	26/07/2022		
41001 40 03004 2022 00500	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	LUCY MUÑOZ NUÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022		
41001 40 03004 2022 00500	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	LUCY MUÑOZ NUÑEZ	Auto decreta medida cautelar	26/07/2022		
41001 40 03004 2022 00504	Abreviado	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	HUMBERTO PEREZ TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/07/2022		
41001 40 03004 2022 00507	Ejecutivo Singular	ORLANDO GONZALEZ ORTIZ	JOSE HERMIDES DIAZ VALENCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/07/2022		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00508	Solicitud de Aprehesion	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA	Auto decreta medida cautelar	26/07/2022		
41001 2022	40 03004 00509	Ejecutivo Singular	JAIME CAÑAR BOTINA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/07/2022		
41001 2022	40 03004 00510	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022		
41001 2022	40 03004 00510	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto decreta medida cautelar	26/07/2022		
41001 2012	40 03005 00729	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ELSA BEATRIZ ROJAS CARVALLO Y RAUL EMILIO ROJAS CARVALLO	Auto termina proceso por Pago	26/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESINITD ALDANA RAMIREZ
DEMANDADO	JORGE EDUARDO RUBIO Y OTRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2012-00379-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de ampliación de la medida de embargo decretada sobre el salario al demandado Jorge Eduardo Rubio, petición que se encuentra procedente al observarse que los dineros retenidos no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada, y por tanto accede a la misma y, en consecuencia,

DISPONE:

AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado Jorge Eduardo Rubio hasta por la suma de \$3.500.000 Mcte. Por secretaría elabórese oficio al pagador de la Policía Nacional y remítase al correo electrónico: lineadirecta@policia.gov.co.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe7e3a323bc100b7c638ba4c80cea93dc75504e12f1f0841feec5fc25c1b7f**
Documento generado en 26/07/2022 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	ELSA BEATRIZ ROJAS CARVALLO Y RAUL EMILIO ROJAS CARVALLO
RADICACIÓN	41001-40-03-005-2012-00729-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1. TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3. ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 4. ABSOLVER** a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.).
- 5. DENEGAR** la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e51a83cb27980cfecd456d4885fab44d73f0ae9664108ca1c3029f1f572e**

Documento generado en 26/07/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	CICERÓN SANTIAGO DUSSAN LOSADA - YENNY DUSSAN LOSADA
CAUSANTE	CICERÓN DUSSAN REPIZO Y ROSA TULIA LOSADA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00231-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y Lucy Díaz Pérez, de desistimiento de la demanda, y en consecuencia, se ordene el desglose de todos los documentos aportados como pruebas en el proceso, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de decisión favorable.

La petición cumple las exigencias del artículo 314 del C.G.P. que prevé: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1. TERMINAR** el asunto de la referencia por desistimiento de las pretensiones.
- 2. ORDENAR** el desglose de los documentos allegados, previo el pago del arancel judicial correspondiente.
- 3. DENEGAR** la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d1edea5ce7ecb2dd30a1b7e812f2f95f828a421344168486370b9b3ab43d00

Documento generado en 26/07/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NÉSTOR HERNÁNDEZ ARTEAGA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00922-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del del trámite de la referencia por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas que correspondan, con la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultad para recibir, sobre el pago de la obligación, se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co y a la parte actora al correo: notificacionesprometeo@aecsa.co.
- 3.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 4.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.).

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427516f3b2cbf1106eb05c701df75f3629739b83c639e4e3c69d48e94fe69b5**

Documento generado en 26/07/2022 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PESTACION ES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	EMIRO JAMIOY GOMEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00301-00

Como la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en proveído del 23 de junio de 2022, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105db1da3689d776cdf6ff79855bf831e4fc0710ffa075702bcac48d17426a13
Documento generado en 26/07/2022 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00375-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y su apoderado judicial de terminación del del trámite de la referencia por pago de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas que correspondan, con la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultad para recibir, sobre el pago de la obligación, se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como vehículo clase camioneta, marca Chevrolet, de placas WHX-467. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.
- 3.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 4.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb324da01694c5ceccf19812d2cbc4cc6daa2da565dae776b3e999e847291f8f**

Documento generado en 26/07/2022 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	ÁNGEL ANTONIO CAICEDO PRECIADO.
RADICADO	2021-00492.

Banco GNB Sudameris S.A. presentó demanda en contra de Ángel Antonio Caicedo Preciado con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2021, contra Ángel Antonio Caicedo Preciado, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 14 de octubre de 2021, quedó surtida la notificación personal al demandado, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado Ángel Antonio Caicedo Preciado, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco GNB Sudameris S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.200.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e2a48a914214dbec1133db44ed62be38bb39f453e90edfe98fdea77d1c4e4**
Documento generado en 26/07/2022 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ.
RADICADO	2021-00518.

Banco Pichincha S.A. presentó demanda en contra de Rigoberto Pérez Hernández con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 12 de octubre de 2021, contra Rigoberto Pérez Hernández, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 14 de febrero de 2022, quedó surtida la notificación personal al demandado, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado Rigoberto Pérez Hernández, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Pichincha S.A.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.200.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d54bb2fb47b53831e40c1f4087a0619bcbf98f7d1782235658d067215f19b0**
Documento generado en 26/07/2022 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	YEISON ESTEBAN GUEVARA CONTRERAS.
RADICADO	2021-00593.

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Yeison Esteban Guevara Contreras con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 05 de noviembre de 2021, contra Yeison Esteban Guevara Contreras, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 19 de enero de 2022, quedó surtida la notificación personal al demandado, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado Yeison Esteban Guevara Contreras, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.450.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa8452d5fc559e0438cc16bae8fd962053a9b2ff1532e563d5a99d12d6bce8**
Documento generado en 26/07/2022 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	REICAR MÉNDEZ RAMÍREZ.
RADICADO	2021-00693.

Banco Popular S.A. presentó demanda en contra de Reicar Méndez Ramírez con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 26 de febrero de 2022, contra Reicar Méndez Ramírez, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 16 de febrero de 2022, quedó surtida la notificación personal al demandado, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado Reicar Méndez Ramírez, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Popular S.A.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.550.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b9e236d15afcd bdbdbef7a77bb4dc524e19d741abf42ed1092cf8aa1a50e0**
Documento generado en 26/07/2022 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DEYARIN GUILLERMO LONDOÑO.
RADICADO	2022-00090.

Banco de Bogotá S.A. mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de Deyarin Guillermo Londoño, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata de apartamento 407 torre 1 de copropiedad denominada Caminos de la Primavera – propiedad horizontal, distinguido hoy con la nomenclatura urbana como Calle 78 No. 8 – 42 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 2428 del 05 de septiembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-262897 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Una vez revisados los anexos presentados con la demanda, se determinó que reunían las exigencias de ley, y con proveído del 21 de febrero de 2022, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió dos (2) pagarés e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

El 16 de febrero de 2022, quedó surtida la notificación del demandado por conducta concluyente de Deyarin Guillermo Londoño, del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el avalúo del bien inmueble cautelado dentro de este litigio, una vez se encuentre secuestrado.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante e inclúyase en la misma la suma de **\$2.330.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

Notifíquese.

1/

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a0abc95e449c4638a6e3c9322c81ff752457fcad853d354a78760e24f3ba0**

Documento generado en 26/07/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGRID PAOLA CORTES DAZA Y RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA
DEMANDADO	ELVIA DAZA BENAVIDEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00432-00

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo contrato de obra presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **Íngrid Paola Cortés Daza y Ricardo Ernesto Ochoa Peña** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 36.067.265 y 7.693.944 respectivamente, y en contra de **Elvia Daza Benavidez**, con cédula de ciudadanía No. 55.154.870, por la siguiente cantidad y concepto:

1.1 Por La suma de \$107.796.034 Mcte, por concepto de clausula penal, y correspondiente al 10% del valor del contrato de obra de fecha 18 de febrero de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en las siguientes Bancos:, banco de Bogotá, , Popular, banco Agrario de Colombia, Davivienda, BBVA Colombia S.A, Bancolombia, Popular, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Mundo Mujer, Banco Av.-Villas, Banco Itaù, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Cooperativa Utrahuilca y Coonfie de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$120.000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta

No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-Del inmueble ubicado en la calle 5 A No. 27-48 Barrio La Gaitana de esta ciudad, de propiedad de la demandada, con folio de matrícula inmobiliaria 200-90493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Jairo Alexander Ochoa Peña, distinguido con la tarjeta profesional No. 377.597, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f49d24f8c0dc5a06634dde086718a4756c452b46e5f15df65824b74446dc76**

Documento generado en 26/07/2022 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00483-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderada judicial contra Jesús Antonio Cubillos Muñoz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en la tabla de amortización allegada se dice que el demandado se comprometió a pagar en 72 meses a partir del 27 de diciembre de 2019, encontrándose vencidas las cuotas a partir de la No. 21; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 C.G.P. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido como capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, distinguido con la tarjeta profesional No. 69.431, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38996b477c2b4829367d275b3dbf4710fdef166ca894c41c1ec7db73971cbd9d**

Documento generado en 26/07/2022 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUCY MUÑOZ NÚÑEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00500-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BBVA Colombia S.A.** con Nit No. 860003020-1 y en contra de **Lucy Muñoz Núñez** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.160.156, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. M026300105187601589610042010

- 1.1 Por la suma de \$55.947.142,00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (14 de julio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$3.513.876,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** causados y no pagados del periodo comprendido entre el 11 de julio de 2019 al 13 de julio de 2022.

PAGARÉ No. M026300105187606505000616428

- 1.3 Por la suma de \$2.823.303,00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (15 de julio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule

excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea la demandada Lucy Muñoz Núñez en las siguientes entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A, Banco Colpatria, Bancolombia S.A., y AV. Villas. El embargo se limita en la suma de \$95.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f2d61e0c28baa183a623d746636ea6b1a02b6c0041fe22ff4047415d51b286

Documento generado en 26/07/2022 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	HUMBERTO PEREZ TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00504-00

Se encuentra al despacho la demanda verbal declarativa con disposición especial de restitución de inmueble arrendado propuesta por Guillermo Alfonso Buriticá Rocha contra Humberto Pérez Trujillo para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta actual por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en los hechos 3.2, 3.3 y 3.5, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso verbal de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0101c376f7fe0b193e616edeb30911a17c25e59b1d67ce81165cc3e16acd811**

Documento generado en 26/07/2022 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO	JOSÉ HERMIDES DÍAZ VALENCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00507-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea2b216bdf304696f69c44f16eb9316c6c54971813da7390bdd2f7d686cb777**
Documento generado en 26/07/2022 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00508-00

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HGK807, instaurada a través de apoderada judicial por el Banco de Occidente cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor del Banco de Occidente, vehículo de placas HGK807, clase campero tipo wagon, marca: Renault, línea duster dynamique 4 x 4, modelo 2016, color gris estrella, servicio particular, motor: A400C124103, chasis 9FBHSRAJNGM972360 No. VIN 9FBHSRAJNGM972360.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.688, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230f4af7211591f46b77c526f2fce3e1b7db5c93ab135269efea0d72bf037197**

Documento generado en 26/07/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME CAÑAR BOTINA
DEMANDADO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00509-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a46ea51bd912dc18426efd0a87556764d5d0aab4544cf7f2ccfdd89a174232
Documento generado en 26/07/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MANUEL MEJÍA CONDE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00510-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** con Nit No. 800.161.568-3 y en contra **Juan Manuel Mejía Conde** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.607 por la siguiente cantidad:

1.1 Por la suma de \$39.434.470,07, Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (22 de diciembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.- El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3. ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia, con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica a la abogada Jessika Mayerlly González Infante identificado con la tarjeta profesional No. 325.391, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a43b5fcfcbed3accb9eed5ec61212e3a9d6a8491f4ed255278409f8f71d93**

Documento generado en 26/07/2022 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>